

RESOLUCIÓN NÚM. 010-2023

QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE ARREGLISTAS MUSICALES (EGECAM), EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO DE ASESORES LEGALES DE LA ONDA.

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), ENTIDAD DEL ESTADO DOMINICANO, RESPONSABLE DE ADMINISTRAR, TUTELAR, FISCALIZAR Y PROTEGER EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA LEY 65-00, SOBRE DERECHO DE AUTOR Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN NÚMERO 362-01, DICTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PREÁMBULO

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines; ejerciendo la potestad del Estado dominicano para garantizar el respeto al Derecho de la Propiedad Intelectual, por medio del cual se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley, para lo cual la Oficina Nacional de Derecho de Autor posee autonomía técnica, funcional y administrativa.

POR CUANTO: Que las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley

POR CUANTO: Que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que la autorización de una sociedad de gestión colectiva se concederá en cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales citamos el siguiente: Tener como objeto social la gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos afines.



POR CUANTO: Que ninguna organización podrá ejercer en la República Dominicana funciones que correspondan a la administración colectiva del derecho de autor o de los derechos afines, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) tendrá dentro de sus atribuciones lo siguiente: Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

POR CUANTO: Que la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor faculta a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) a dictar las Resoluciones requeridas para la buena marcha y la realización de sus funciones.

POR CUANTO: Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM), depositó ante esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), solicitud de depósito formal de documentos constitutivos de incorporación como sociedad de gestión colectiva para administrar los derechos patrimoniales de comunicación al público de los fotógrafos de la República Dominicana.

POR CUANTO: Que esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) debe evaluar si la solicitud de incorporación de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM), cumple con lo establecido en Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01 sobre Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en el ejercicio de sus atribuciones está llamada a evaluar y dar respuestas a todas las solicitudes de aprobación de Sociedades de Gestión Colectiva que les sean sometidas a su consideración de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley y su reglamento de aplicación, que POR CUANTO, no existe peligro en vulnerar derechos de Autor y Derechos Conexos, dado que todas las solicitudes de aprobación de sociedades de gestión es necesario, e incluso, mandatorio, que la ONDA debe dar respuestas a dichas solicitudes. Para lo cual la ley organiza un conjunto de requisitos que la ONDA debe verificar en cada caso.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 47 establece que: "Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley."

POR CUANTO: Que el artículo 52 de la Constitución de la República, establece que: "Se



reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de la obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley''.

POR CUANTO: Que el artículo 64 de la Constitución de la República Dominicana, establece que: ''Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores''.

POR CUANTO: Que la República Dominicana es firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), del año 1948, que establece en su artículo 27.2, que: ''Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora''.

POR CUANTO: Que la República Dominicana es firmante del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT/TODA) ratificado mediante la Resolución No. 150-03.

POR CUANTO: Que la República Dominicana es firmante del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, en donde se consagraron los ''Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)'', ratificado por el Estado Dominicano mediante la Resolución No. 2-95 del 20 de enero de 1995.

POR CUANTO: Que la República Dominicana es firmante del Acta de París del 1971 y de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mediante el decreto 23- 98, publicado en la Gaceta No.73 del 22 de abril del 1998.

POR CUANTO: Que el Estado Dominicano para lograr una adecuación legislativa e institucional del régimen de protección del derecho de autor y de los derechos afines, dentro del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica, y la República Dominicana (DR- CAFTA), suscrito el 05 de agosto del año 2004, dio lugar a la modificación de la Ley 65-00 sobre Derecho de autor, mediante la ley No. 424-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006.

POR CUANTO: Que el Convenio de Berna en su artículo 2, numerales 1 y 3, establece que: ''1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los



libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. 3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”.

POR CUANTO: Que el artículo 1 de la Ley 65-00 sobre derecho de autor, establece que: “Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión”.

POR CUANTO: Que el artículo 6 de la ley 65-00 sobre derecho de autor del 21 de agosto del año 2000, establece que: “Están protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias y en cuanto constituyan una creación original: 1) las traducciones, adaptaciones, arreglos y demás transformaciones originales realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular del derecho sobre la obra originaria”.

POR CUANTO: Que el artículo 37 de la ley 65-00 sobre derecho de autor y conexos, prescribe que: “Es lícita la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, en la forma que determine el reglamento. Los programas de computadoras se registrarán por lo pautado expresamente en las disposiciones especiales de esta ley sobre tales obras”.

POR CUANTO: Que el artículo 53 del Reglamento No. 362-01 de aplicación de la Ley 65-00 Sobre Derecho de Autor y Conexos. Señala que: “El derecho de remuneración equitativa que corresponde a los titulares de derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, videogramas o fonogramas, o en toda otra clase de grabación sonora o audiovisual para compensar a dichos titulares por las remuneraciones dejadas de percibir en razón de esas reproducciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, será objeto de reglamentación especial”.



POR CUANTO: Que el artículo 162 de la ley 65-00 Sobre Derecho de autor señala que: "Las sociedades de gestión colectiva de derechos, de autores o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. NO PODRÁ CONSTITUIRSE MÁS DE UNA SOCIEDAD POR CADA RAMA O ESPECIALIDAD LITERARIA O ARTISTICA DE LOS TITULARES DE DERECHO RECONOCIDOS POR ESTA LEY".

Está bien preciso el señalamiento de la ley 65-00 en este articulado, que especifica que cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derechos como es el caso de los Arreglistas Musicales dominicanos, que siendo titulares de derechos especializados tienen el legítimo derecho de constituir e incorporar la sociedad de gestión colectiva que proteja sus derechos e intereses derivados de la explotación comercial de su creación original protegidas por la Constitución Dominicana y la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

POR CUANTO: Que el párrafo 1 del artículo 162 de la ley 65-00 sobre derecho de autor, establece que: "Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional SIN EMBARGO, LA ADHESIÓN A ESTAS SOCIEDADES SERA VOLUNTARIA, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular".

POR CUANTO: Que el artículo 3 del Reglamento de aplicación de la ley 65-00 sobre derecho de autor núm. 362-01, establece que: "Son obras protegidas por la ley, tanto las originarias indicadas en el artículo 2, como las derivadas mencionadas en el artículo 6, así como toda otra producción del dominio literario, artístico o científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. La enumeración legal de las obras protegidas, es simplemente enunciativa".

POR CUANTO: Que el artículo 4 del Reglamento de aplicación de la ley 65-00 sobre derecho de autor No. 362-01, establece que: "De conformidad con el artículo 5 de la ley, el autor tiene lo titularidad originaria de los derechos sobre la obra. Cualquier otra titularidad en una persona distinta del autor, tiene carácter derivado".

POR CUANTO: Que el artículo 7 del Reglamento de aplicación de la ley 65-00 sobre derecho de autor No. 362-01, establece que: "A los efectos del artículo 6 de la ley, se entiende que la titularidad de derechos sobre una obra derivada, no entraña ningún derecho exclusivo sobre la



obra originaria, de modo que el autor de la derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien la misma obra u obras originarias, con el consentimiento de los respectivos autores, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo”.

POR CUANTO: Que el artículo 91 numeral 4 del Reglamento de aplicación de la ley 65-00 sobre derecho de autor No. 362-01, establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del artículo 162 de la ley y de lo previsto en otras leyes o reglamentos, los estatutos de las sociedades de gestión colectiva deberán contener. 1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades ni tan semejante que pueda inducir a confusión. 2. El objeto o fines societarios con especificación de la categoría o categorías de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos afines. 3. las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquellos, a efectos de su participación en la administración de la entidad. 4. las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la sociedad. El número de ellos no podrá ser inferior a diez.”

POR CUANTO: Que el artículo 106 del Reglamento 362-01 del 14 de marzo del año 2001, de aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Conexos, del 21 de agosto del año 2000, establece que: “La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines y resuelve en primera instancia, en sede administrativa, las causas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio”.

POR CUANTO: Que el artículo 2 del Reglamento 362-01 del 14 de marzo del año 2001, de aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Conexos, del 21 de agosto del año 2000, establece que: “Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: Obra derivada: Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de la obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.”

POR CUANTO: Que el artículo 2 numeral 12 del Reglamento de aplicación de la ley 65-00, No. 362-01, establece que: “Entidad de gestión colectiva: Es una Asociación civil sin fines de lucro constituida de conformidad con las formalidades exigidas por la ley, para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión del derecho de autor o de derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulares de esos derechos, y que haya obtenido de la autoridad competente conforme a la presente ley, la respectiva autorización de funcionamiento. La condición de sociedad de gestión colectiva se adquirirá en virtud de dicha autorización”.



POR CUANTO: Que el Reglamento No. 362-01, en su artículo 91: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo IV, del artículo 162 de la Ley y de lo previsto en otras leyes o reglamentos, los estatutos de las sociedades de gestión colectiva, deberán contener: 1) la denominación que no podrá ser idénticas a la de las otras entidades ni tan semejante que pueda inducir a confusión. 2) El objeto o fines societarios con especificación de la categoría o categorías de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de derecho de autor y derechos afines. 3) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y en su caso, las distintas categorías de aquellos a efectos de su participación en la administración de la entidad”.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 74, numeral 4) establece que: “Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

POR CUANTO: Que la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor en su artículo 2, numeral 5, establece que los compositores son: “El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas a: 5) Las composiciones musicales con letras o sin ellas”.

POR CUANTO: Que en la Comunicación suscrita por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música SGACEDOM, de fecha 11 de Agosto del 2022 estableció que “Los arreglistas musicales al crear obras originales independientes a la de los autores o compositores, previa autorización de los titulares, tienen derecho a recibir la protección contenida en los Acuerdos y Tratados Internacionales, así como en la Ley 65-00 de Derecho de Autor y por lo tanto no vemos objeción en que estos se asocien y se organicen para recibir sus beneficios”.

POR CUANTO: Que en la Comunicación suscrita por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), de fecha 2 de agosto del 2022 estableció que “Nuestra entidad no tiene objeción, impedimento ni objeción legal a que la ONDA proceda a dar curso con el proceso de incorporación de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM), ya que los derechos de los Arreglistas que ellos representan no colindan ni lesionan los derechos e intereses patrimoniales de los artistas que la SODAIE representa”.



independientes y protegidas como obras originales, estableciendo que los compositores y los arreglistas musicales son considerados autores en la legislación aplicable, y por esto la misma ley y el convenio categorizo en dos especialidades dentro de los derechos de autores de la obras musicales a los compositores y los arreglistas musicales.

POR CUANTO: Que en el caso de la especie, la misma ley y el convenio categorizaron que existen dentro de los derechos de autor de las obras musicales dos especialidades que son compositores y arreglistas musicales, por lo que se puede evidenciar que la aprobación de la sociedad de gestión colectiva EGE CAM no estaría administrando el mismo titular de derecho de autor que administra SGACEDOM, como lo estableció en su comunicación la misma sociedad SGACEDOM de que no está dentro de su administración cobrar los derechos de los titulares de arreglistas musicales ni se encuentra dentro de sus estatutos sociales, y en la práctica nunca han cobrado la administración de los derechos de los mismos.

POR CUANTO: Que el Convenio de Berna y la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado debe garantizar que sean protegidos los derechos de los autores, y al no existir actualmente una sociedad de gestión colectiva que pueda gestionar la administración de los derechos de los arreglistas musicales, estos se encuentran desprotegidos, por no pertenecer a una asociación que se encargue mediante una estructura de gestión colectiva al cobro de los derechos de comunicación pública y ejecución pública que son titulares.

POR CUANTO: Comprobamos que, los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM) recibidos, cumplen con las formalidades y requisitos exigidos por la ley 65-00 y su Reglamento de Aplicación 362-01.

VISTA: La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, promulgada el 21 de agosto del año 2000 (G.O. núm. 10056 del 24 de agosto del 2000); y su Reglamento núm. 362-01, del 14 de marzo del 2001 (G.O. núm. 10076 del 14 de marzo del 2001);

VISTO: Los Estatutos Sociales de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM) y documentos anexos recibidos en esta Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);

VISTO: El Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en fecha en fecha diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA), en el ejercicio de sus facultades legales, y en virtud de los artículos antes señalados,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, el Dictamen emitido por el cuerpo de Asesores Legales de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), emitido en fecha diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)., sobre solicitud de constitución de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM).

SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la Instancia de Solicitud de Incorporación y demás Actos o Documentos adjuntos, de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM).

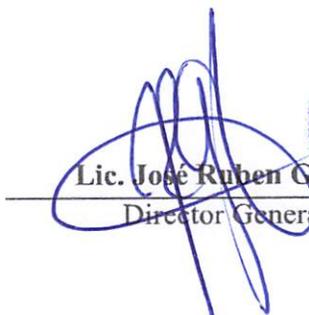
TERCERO: DECLARA y APRUEBA en cuanto al fondo los Estatutos Sociales y documentos anexos de la Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM), por cumplir con la formalidad y requisitos exigidos por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

CUARTO: DISPONE que sea tramitado dicho expediente a la Presidencia de la República a los fines de que sea dictado el Decreto de Incorporación.

QUINTO: DISPONE que la presente Resolución, sea notificada a la parte interesada conjuntamente con el dictamen pericial y publicada en el portal informativo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y publicada en el portal web de la Oficina Nacional de Derecho de Autor www.onda.gob.do.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por la Oficina Nacional de Derecho de Autor,


Lic. José Ruben Conell
Director General

